

ARTICULO 147

Las sesiones de las Comisiones se celebrarán a puerta cerrada. Podrán tener acceso a la Comisión, en su caso, los representantes de los medios informativos, según las normas que dicte la Mesa del Senado, oída la Junta de Portavoces de los Grupos Parlamentarios.

ARTICULO 148

Las intervenciones y acuerdos de las sesiones del Pleno de la Cámara, así como las de las Comisiones cuando aprueben definitivamente leyes, se reproducirán en el «Diario de Sesiones», donde también quedará constancia de las incidencias producidas.

ARTICULO 149

El «Boletín Oficial de las Cortes» publicará todos los anuncios y convocatorias, las altas y bajas en las listas de Senadores, la composición de los Grupos Parlamentarios que se constituyan, así como las variaciones que sufran, los proyectos y proposiciones de ley, las enmiendas y los votos particulares, los dictámenes de las Comisiones y del Pleno, los informes de las Ponencias, las interpelaciones, los ruegos y preguntas y cualesquiera otros textos cuya publicación sea exigida por el presente Reglamento.

ARTICULO 150

Las publicaciones del Senado podrán adquirirse libremente. Su distribución se verificará de acuerdo con los criterios que se determinen por la Comisión de Gobierno Interior.

TITULO XII

Del Gobierno Interior del Senado

ARTICULO 151

La Comisión de Gobierno Interior del Senado estará constituida por los miembros de la Mesa. A sus sesiones podrán ser convocados, con voz pero sin voto, los Presidentes de las Comisiones de Presupuestos y de Economía y Hacienda.

ARTICULO 152

Son funciones de esta Comisión:

- Organizar, dirigir y supervisar los servicios y el personal de la Cámara.
- Elaborar el presupuesto de gastos del Senado, recibir y administrar los fondos que, para cubrirlos, se perciban del Erario público, celebrar los contratos necesarios para los diversos servicios y presentar anualmente a la Cámara la correspondiente cuenta para su aprobación.
- Formular la propuesta de normas de régimen interior que hayan de aplicarse a las dependencias del Senado.

TITULO XIII

De las peticiones

ARTICULO 153

Las peticiones que los españoles dirijan al Senado, en uso de su derecho de petición, deberán presentarse por escrito, firmadas y con indicación del nombre y domicilio del peticionario.

El Presidente del Senado acusará recibo de la petición al interesado y, una vez recibido el Dictamen de la Comisión de Peticiones, le comunicará el acuerdo adoptado.

ARTICULO 154

El Dictamen de la Comisión de Peticiones propondrá alguna de las siguientes decisiones:

- Remitir la petición al Gobierno, a los Tribunales o al Órgano que corresponda.
- Trasladarla a la Comisión competente del Senado.
- Archivarla sin más trámite.
- Adoptar cualquier otra medida de las previstas en este Reglamento.

TITULO XIV

De la reforma del Reglamento

ARTICULO 155

En la tramitación de las propuestas de reforma del Reglamento se observará lo dispuesto en éste para el procedimiento

legislativo ordinario, con las especialidades que puedan derivarse del carácter autonómico de esta Norma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª El Reglamento regulará en su día el procedimiento y efectos de la moción de censura de conformidad con la normativa que la establezca.

2.ª Este Reglamento entrará en vigor desde su aprobación por el Pleno del Senado.

3.ª Aquellos trabajos parlamentarios que estuviesen en curso en esa fecha acomodarán, en la medida posible, su tramitación a las normas de este Reglamento.

Palacio de las Cortes a 18 de octubre de 1977.—El Secretario primero, Víctor Carrascal Felgueroso.—V.º B.º El Presidente del Senado, Antonio Fontán Pérez.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

25703

REAL DECRETO 2668/1977, de 15 de octubre, por el que se regulan los órganos colegiados de ámbito provincial de la Administración Civil del Estado.

La acción de la Administración Civil del Estado debe estar dotada de la necesaria coherencia y coordinación de los elementos que la componen, como principio básico para obtener la deseable rentabilidad social y eficacia en la actuación de los organismos estatales.

Esta labor de coordinación se ha venido encomendando, en los últimos tiempos, a la figura del Gobernador civil, de un lado, como representante permanente del Gobierno en la provincia, y a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, de otro, como órgano de encuentro y cooperación entre las autoridades periféricas de la Administración del Estado y los representantes de las Corporaciones Locales, al tiempo que órgano de coordinación de los servicios estatales en la provincia.

Sobre esta estructura han incidido hechos de importancia capital, que obligan a un replanteamiento a fondo de la misma. La creación de la Comisión Nacional y Provinciales de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, en virtud del Real Decreto-ley treinta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, y la creciente autonomía de provincias y municipios, aconsejan una separación nítida de los órganos colegiados de coordinación a nivel provincial, sin mengua alguna de su eficacia.

En virtud de estas premisas, el presente Real Decreto sienta las bases de la coordinación administrativa provincial sobre dos órganos únicos: de un lado, la Comisión Provincial de Gobierno, como órgano de coordinación exclusivo de los servicios periféricos de la Administración del Estado, bajo la presidencia del Gobernador civil; de otro, la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, órgano de composición mixta que asume el papel desarrollado hasta la fecha por las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos en orden a la cooperación entre los entes locales y los servicios periféricos del Estado.

Estas dos Comisiones han de constituir, pues, los pilares de la actuación del Estado en cada provincia, bajo la superior dirección y presidencia del Gobernador civil. Por ello mismo, el presente Real Decreto prevé la integración en cada una de ellas, como Comisiones Delegadas o Subcomisiones, de todas las Juntas o Comisiones que hasta ahora venían hallándose integradas, indistintamente, como Comisiones Delegadas de la Provincia de Servicios Técnicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—Uno. Corresponden al Gobernador civil, como representante permanente del Gobierno en la provincia, las funciones de orientación, impulso, coordinación y fiscaliza-

ción de la actividad de los órganos periféricos de la Administración del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo trece del Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho; así como las de cooperación con las Corporaciones Locales.

Dos. Para el desarrollo de las funciones antedichas, el Gobernador civil estará asistido por la Comisión provincial de Gobierno y por la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales.

Artículo segundo.—Las Comisiones a que se refiere el artículo anterior tendrán su sede en el respectivo Gobierno Civil, donde también radicará la Secretaría permanente de las mismas, sin perjuicio de lo que se dispone en los artículos siguientes.

CAPITULO II

De la Comisión Provincial de Gobierno

Artículo tercero.—Uno. La Comisión Provincial de Gobierno es el órgano colegiado de asistencia al Gobernador civil en las funciones de orientación, impulso, coordinación y fiscalización de la actividad de los órganos periféricos de la Administración del Estado.

Dos. La Comisión será presidida por el Gobernador civil, y funcionará en Pleno y en Comisiones Delegadas.

Artículo cuarto.—Uno. El Pleno de la Comisión estará constituido por todos los Delegados provinciales de los Ministerios civiles que radiquen en la provincia, el Secretario general del Gobierno Civil y el Abogado del Estado Jefe, que actuará como asesor.

Dos. El Presidente de la Comisión, oyendo previamente al Delegado del Ministerio de que dependan, podrá convocar a las sesiones de la Comisión a otros Jefes de servicios territoriales de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos, para que informen sobre asuntos concretos de su competencia.

Artículo quinto.—Será Vicepresidente de la Comisión el Delegado provincial de nombramiento más antiguo en la provincia, y el Secretario el del Gobierno Civil.

Artículo sexto.—Son funciones de la Comisión Provincial de Gobierno en Pleno:

- a) Coordinar las competencias y actividades de los distintos Ministerios en el ámbito provincial.
- b) Elaborar los planes conjuntos de necesidades de las unidades provinciales de la Administración del Estado en lo que afecta a personal, material e inmuebles.
- c) Elaborar los planes de necesidades de la provincia en lo que afecta a las competencias de la Administración del Estado mediante la armonización de los sectoriales preparados por las respectivas Delegaciones Provinciales y coordinarlos con los realizados por las Corporaciones Locales, elevando a los Ministerios respectivos y al Gobierno las correspondientes propuestas de actuación.
- d) Informar previa y preceptivamente los programas de inversión estatal en la provincia antes de ser sometidos a la aprobación del órgano competente, a fin de comprobar su adecuación a la política general de la Administración del Estado en la provincia.
- e) Estudiar y analizar los programas de actuación y las actuaciones concretas de las Delegaciones Provinciales y órganos desconcentrados de los Organismos autónomos y Empresas públicas, en aquellos casos en que lo decida el Presidente de la Comisión.
- f) Asesorar al Gobernador civil en cuantas cuestiones, materias o asuntos éste determine.
- g) Informar o resolver sobre cuantos asuntos le sean atribuidos por las disposiciones de carácter general.

Artículo séptimo.—Uno. Por Orden de la Presidencia del Gobierno se determinará la denominación, composición y funciones de las Comisiones Delegadas de la Provincial de Gobierno, entre las que necesariamente deberán contarse las de Asuntos Económicos, Precios, Tráfico, Infraestructura y de Coordinación de Edificios Administrativos.

Dos. Podrán formar parte de las Comisiones Delegadas tanto los miembros del Pleno cuanto los restantes Jefes de Unidades Administrativas radicadas en la provincia y representantes de las Entidades Locales y de las Corporaciones y Empresas públicas.

Tres. La Presidencia de las Comisiones Delegadas corresponde, por delegación del Gobernador civil, al Delegado provincial de competencia más afin con las materias objeto de la Comi-

sión, salvo que las disposiciones creadoras de las Comisiones respectivas establecieren otra cosa. Esto no obstante, el Gobernador civil presidirá sus sesiones cuando asista a ellas.

La Secretaría de las Comisiones Delegadas radicará en la Delegación Provincial cuyo titular ostente la presidencia de la misma, y será ejercida por un funcionario de nivel superior con destino en ella.

Cuatro. Los acuerdos de las Comisiones Delegadas habrán de comunicarse al Gobernador civil en el plazo de tres días.

Artículo octavo.—Uno. El Pleno de la Comisión Provincial de Gobierno celebrará sesión cada quince días como mínimo. Las Comisiones Delegadas lo harán según las convocatorias de su Presidente, de acuerdo con las disposiciones por las que se rijan.

Dos. Los acuerdos del Pleno de la Comisión Provincial de Gobierno y de sus Comisiones Delegadas, una vez comunicados al Gobernador civil, vincularán a sus miembros respectivos, los cuales habrán de ejecutarlos dentro del ámbito de sus competencias respectivas.

CAPITULO III

De la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales

Artículo noveno.—Uno. La Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales es el órgano colegiado a través del cual se canaliza la cooperación entre la Administración del Estado y las Corporaciones Locales, así como se provee a la resolución conjunta en todas aquellas materias en las que existan competencias compartidas o concurrentes.

Dos. La Comisión será presidida por el Gobernador civil, o Subgobernador, en su caso, y funcionará en Pleno y en Subcomisiones.

Artículo diez.—Uno. El Pleno de la Comisión estará constituido por los siguientes Vocales:

- a) El Presidente de la Diputación Provincial.
- b) El Alcalde del Ayuntamiento de la capital.
- c) Ocho Alcaldes más, designados entre los de la provincia, en la forma que se determine reglamentariamente.
- d) Los Delegados provinciales de los Ministerios civiles que radiquen en la provincia.

Dos. Actuará como Secretario de la Comisión el Secretario general del Gobierno Civil.

Asistirán también con voz pero sin voto el Abogado del Estado Jefe y el Jefe provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

Tres. La Comisión elegirá, de entre sus miembros, un Vicepresidente, entre los Vocales señalados en los apartados a), b) y c) del número uno.

Cuatro. Será de aplicación a esta Comisión lo dispuesto en el artículo cuarto, apartado segundo, de la presente disposición. Su Presidente podrá asimismo convocar a los Jefes de servicios municipales o provinciales competentes en las materias a tratar.

Artículo once.—Son funciones de la Comisión, en Pleno:

- a) Elevar a la Comisión Nacional de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales propuestas en las materias de la competencia de la misma y de sus Subcomisiones, de acuerdo con los artículos sexto a noveno del Real Decreto mil cuatrocientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio.
- b) Informar las peticiones de ayuda que las Corporaciones Locales de la provincia formulen al Fondo Nacional de Cooperación Municipal.
- c) Ejercer todas las funciones y competencias que la legislación vigente atribuye a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, en todo lo relativo a la cooperación entre la Administración estatal y la local.
- d) Cuantas le sean atribuidas por disposiciones de carácter general.

Artículo doce.—Uno. Por Orden de la Presidencia del Gobierno se determinará la denominación, composición y funciones de las Subcomisiones de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales.

Dos. Podrán formar parte de las Subcomisiones, tanto los miembros del Pleno de la Comisión, cuanto los restantes Jefes de Unidades de la Administración del Estado radicadas en la provincia, representantes o funcionarios de las Entidades Locales y de las Corporaciones y Empresas públicas.

Tres. Salvo que las disposiciones reguladoras de las Subcomisiones establecieren otra cosa, su presidencia recaerá en el Gobernador civil o Subgobernador, en su caso. La Secretaría de cada Subcomisión, no obstante, radicará en la sede de la Delegación Provincial o ente local de competencia más afin al objeto de aquélla.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. A la entrada en vigor del presente Real Decreto quedarán extinguidas las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos.

Dos. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—Uno. La Presidencia del Gobierno, al dictar las normas previstas en los artículos séptimo y doce del presente Real Decreto, integrará las actuales Comisiones Delegadas de la Provincial de Servicios Técnicos, bien como Comisiones Delegadas de la Comisión Provincial de Gobierno, bien como Subcomisiones de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, según su respectiva naturaleza.

Dos. En todo caso, se configurarán como Comisiones Delegadas de la Provincial de Gobierno, la Comisión Provincial de Tráfico (Decreto mil seiscientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio), la Comisión Delegada de Precios (Decreto dos mil novecientos diez/mil novecientos sesenta y siete, de seis de diciembre; tres mil ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de dos de noviembre; tres mil trescientos veintitrés/mil novecientos setenta y dos, de treinta de noviembre, y mil quinientos treinta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veintidós de mayo) y la Comisión Provincial de Coordinación de Edificios Administrativos (Orden de veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y nueve).

Tres. Asimismo, se configurarán como Subcomisiones de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales las siguientes:

a) Junta Provincial de Ordenación Rural, regulada por los Decretos uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, y dos mil novecientos dieciocho/mil novecientos sesenta y cinco, de once de septiembre.

b) Comisión Provincial de Montes, regulada por el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y seis, de diez de septiembre.

c) Comisión Provincial de Saneamiento, regulada por el Decreto tres mil doscientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre.

d) Comisión Provincial de Urbanismo.

Cuatro. La Presidencia del Gobierno, al llevar a cabo la integración a que se refieren los apartados precedentes, podrá introducir en la composición de las Juntas y Comisiones las modificaciones necesarias para adaptarlas a la actual estructura departamental de la Administración del Estado, así como para mejorar su funcionamiento y eficacia.

Cinco. No podrán establecerse en lo sucesivo órganos colegiados de ámbito provincial que persigan algunas de las finalidades previstas en el artículo primero del presente Real Decreto, salvo bajo la forma de Comisiones Delegadas de la Provincial de Gobierno o Subcomisiones de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales.

Seis. La Comisión Provincial de Inspección Financiera, con la composición y funciones señaladas en los artículos once y trece del Real Decreto mil cuatrocientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, constituirá un órgano independiente.

Tercera.—Por Orden de la Presidencia del Gobierno se adaptará a lo dispuesto en el presente Real Decreto el régimen de la Comisión Comarcal de Servicios Técnicos del Campo de Gibraltar, de las Juntas Coordinadoras de Servicios de Administración de Ceuta y Melilla y de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos de Alava y Navarra.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE DEFENSA

25704

ORDEN de 20 septiembre de 1977 por la que se dictan las normas que desarrollan el Real Decreto 1372/1977, de 10 de junio, por el que se crea la Medalla denominada del Sahara.

El artículo 2 del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, crea el Ministerio de Defensa, integrando en el mismo los Organismos y Unidades de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, quedando suprimidos dichos Departamentos, por lo que la resolución de determinados actos administrativos de éstos pasa a ser responsabilidad del de Defensa.

El artículo octavo del Real Decreto 1372/1977, de 10 de junio, por el que se crea la Medalla denominada del Sahara, faculta a los Ministros del Ejército, Marina y Aire, integrados hoy día en el de Defensa, para que a propuesta de la Junta de Jefes de Estado Mayor dicte las normas complementarias que pudieran ser necesarias para su desarrollo.

Asimismo, el artículo séptimo del referido Real Decreto 1372/1977, dispone que por el Mando Unificado de la Zona de Canarias se proponga el criterio y descripción de la Medalla del Sahara, para que a través de la Junta de Jefes de Estado Mayor sean tramitados y aprobados.

Por otro lado, dado los normales relevos de Mandos y personal habidos en las fechas que se comprenden para la concesión de esta Medalla y el tiempo transcurrido hasta su creación, hace necesario determinar los cauces reglamentarios para las propuestas o solicitudes de los interesados para la concesión de esta recompensa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de las Medallas de las Campañas y en el artículo quinto del ya citado Real Decreto 1372/1977, respectivamente.

En consecuencia, a propuesta de la Junta de Jefes de Estado Mayor y del Mando Unificado de la Zona de Canarias, he dispuesto:

1. Procedimiento para su concesión.

1.1. Los Jefes de Cuerpo, Unidad, Centro u Organismo dependientes del Mando Unificado de la Zona de Canarias durante el período de tiempo aplicable establecido en el artículo sexto del Real Decreto 1372/1977, de 10 de julio, dirigirán al Teniente General Jefe del Mando Unificado citado propuesta individualizada del personal militar y civil dependiente del Ministerio de Defensa que estuvo a sus órdenes en el mencionado período y que consideren con derecho a esta recompensa por estar incluido en alguno de los epígrafes a), b), c), d) y e) del artículo segundo del citado Real Decreto, a través de los Mandos y Organismos que a continuación se indican:

1.1.1. Los Jefes citados en el apartado 1.1 anterior, que actualmente se encuentran bajo la dependencia del Mando Unificado de la Zona de Canarias, elevarán las propuestas por conducto regular a través de:

Ejército: Jefe de la Fuerza Componente Terrestre.
Marina: Jefe de la Fuerza Componente Naval.
Aire: Jefe de la Fuerza Componente Aérea.

1.1.2. Los Jefes citados en el apartado 1.1 precedente que actualmente no se encuentren bajo la dependencia del Mando Unificado de la Zona de Canarias elevarán la propuesta por conducto regular a:

Ejército: Directamente al Teniente General Jefe del Mando Unificado de la Zona de Canarias y Capitán General de Canarias.

Marina: A través del Jefe de la Fuerza Componente Naval y Comandante General de la Zona Marítima de Canarias.

Aire: A través del Jefe de la Fuerza Componente Aérea y Jefe de la Zona Aérea de Canarias.

1.2. El personal militar que pudiera estar incluido en el artículo tercero del Real Decreto 1372/1977 será propuesto por el Mando Unificado de la Zona de Canarias y por los Mandos de las Fuerzas Componentes, Jefes de Unidades y Servicios subordinados que tuvieran conocimiento de su actuación.

1.3. Los Jefes de Unidades u Organismos de las fuerzas de orden público dirigirán la propuesta, bajo las mismas condiciones establecidas en el apartado 1.1 al Teniente General Jefe del Mando unificado de la Zona de Canarias, a través de los Mandos y Organismos que a continuación se indican: